



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

R E F E R E N C I A:

| | |
|--------------|--|
| RADICACIÓN: | 41001 31 03 004 2020 00071-00 |
| ACCIONANTE: | MARIA NELCY URRIAGO DE MEDINA |
| ACCIONADO: | JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA |
| DERECHOS: | FAMILIA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN Y VIDA. |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA |

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por MARIA NELCY URRIAGO DE MEDINA contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA Y LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA, para que se amparen sus derechos fundamentales indicados en la referencia.

2. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

3. HECHOS Y PRETENSIONES:

Expone la accionante a través de apoderado judicial que después de 10 años de funcionamiento del colegio INNOVACIÓN NUEVO SIGLO ubicado en la Calle 19 No. 53-71 del Barrio las Pals de Neiva, el Juzgado accionado con oficio No. 141 calendado el 10 de marzo de 2020, según despacho comisorio No. 025 le notifica que se ha ordenado la diligencia de Restitución de Bien Inmueble.

Advierten que en cumplimiento de la orden impartida ese Despacho acompañado de la FUERZA PUBLICA realizará el trabajo de desalojo, e informan que de no estar presente se procederá de conformidad con los articulo 112 y 113 del CGP, que

están facultados para realizar allanamiento al mencionado predio y materializarán la diligencia y que los costos que se generen deberán asumidos por ella. .

Con lo anterior, considera que el juez de conocimiento desconoce por completo que allí funciona el único colegio ubicado en ese vulnerable sector, el cual se encuentra funcionando actualmente con alrededor de 60 niños y niñas de población vulnerable,

Expone que el citado Centro Educativo ha venido funcionando bajo las normas y vigilancia de la Secretaría de Educación Departamental y Municipal, información que reposa en el juzgado accionado. Adicionalmente señala que actualmente el colegio cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios al día al igual que los demás requisitos que permiten su funcionamiento legal.

Con lo anterior considera que se vulneran los derechos del niño, la familia, la igualdad, el debido proceso, la educación y vida.

Por lo anterior solicitó se tutelén sus derechos fundamentales y que como consecuencia se ordene la suspensión inmediata de la diligencia de restitución del inmueble y se dé la compañía por parte de las autoridades competentes a fin de que no se vean interrumpidos los estudios adelantados por lo menores, de tal forma que se busque una solución equitativa y conciliadora que permita un feliz término de la diligencia, toda vez que los afectados son los niños del sector.

4. PRUEBAS

- Proceso de restitución de bien inmueble arrendado anotado bajo el radicado No. 2017-832-00, allegado en calidad de préstamo por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H).

5. CONTESTACIONES

5.1. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

A su turno guardó silencio y remitió en calidad de préstamo el expediente anotado bajo el radicado No. 2017-832-00 de restitución de bien inmueble arrendado.



5.2. JULIA DEL CARMEN CUCHIMBA DE CALDERON

Realiza una relación sucinta de las actuaciones surtidas dentro del expediente de restitución de bien inmueble arrendado anotado bajo el radicado No. 2017-832-00, para finalmente exponer que contra el auto que ordenó la restitución eran procedentes los recursos de ley, mismos que no fueron ejercidos por la accionante.

Adicional a ello expone que la actora pretende que se tutelen los derechos de los niños y demás, desconociendo que mediante conciliación ya se le había otorgado el término de un año para que comprara o entregara el inmueble, mismo que ya venció sin que procediera con ninguna de las opciones.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Delanteramente se establecerá si es procedente la acción de tutela contra providencia judicial, en caso afirmativo se procederá a determinar si se debió ordenar la suspensión de la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 19 No. 53-71 del Barrio Las Palmas de Neiva.

7. CONSIDERACIONES

Dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, la abundante jurisprudencia constitucional ha precisado que de manera general la acción de tutela no procede contra actuaciones y/o decisiones judiciales, y solo de forma excepcional es procedente cuando *“...el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'», y bajo los presupuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»”*¹

En el análisis de la procedibilidad de la tutela contra la actuación judicial, el juez constitucional debe verificar la ocurrencia de los siguientes presupuestos:

“I. Generales:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de marzo de 2016, radicado 11001-02-03-000-2016-00092-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

«a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela»

2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).² (Subrayado y negrilla ajeno al texto).

Sobre el cumplimiento de dichos requisitos, se memora que nos encontramos frente a un proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H), por JULIA DEL CARMEN CUCHIMBA CALDERON contra MARIA NELCY URRIAGO DE MEDINA y JHON JAIRO URRIAGO, anotado bajo el radicado No. 2017-832-00, donde se discutió el pago de servicios públicos.

El referido proceso fue radicado el 18 de diciembre de 2017 y admitido en auto del 19 de febrero de 2018, ordenando imprimirse el trámite verbal regulado en el libro tercero, sección primera del título 1, capítulo 1 del Código General del Proceso, esto es el proceso verbal.

Seguidamente a folio 44 del expediente milita, contestación de la demanda allegada por la ahora accionante, a folio 67 de observa auto de fijación de fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para el 24 de octubre de 2018, seguidamente a folios del 70 al 74 observa prueba de la

² Ídem.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

realización de la misma; sin embargo, aquella fue aplazada y se reanudó el 12 de diciembre de 2018, en la primera audiencia se observa que la actora asistió; empero, a la segunda allegó excusa.

Se advierte que en la audiencia del 12 de diciembre de 2018, las partes acordaron prorrogar el contrato de arrendamiento por un año que se extendería hasta el 12 de diciembre de 2019, fecha en la que los demandados entregarían o comprarían el inmueble.

Pese a lo anterior, a folio 79 del expediente y antes de cumplirse el término acordado para la entrega o compra del mismo, los demandados allegan solicitud de prórroga de entrega de bien inmueble; seguidamente, a folio 91 la demandante allega memorial solicitando ordenar la restitución del inmueble ante el incumplimiento de la conciliación.

Por lo expuesto, el juzgado accionado en auto del 12 de febrero de 2020 resolvió ordenar la entrega material y real del inmueble previamente identificado, comisionando al Alcalde Municipal de Neiva para que adelante la diligencia, decisión contra la que no se interpusieron recursos.

Ahora bien, en este orden de ideas considera el Despacho que el Juzgado accionado no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, toda vez que el trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, se adelantó sin violación del debido proceso, sumado a que la demandada, ahora accionante se le brindaron las garantías sustanciales para ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, mismos que como hemos descrito ejerció debidamente, al punto de haberse conciliado inicialmente la prórroga por un año del contrato de arrendamiento con opción de compra o entrega; sin embargo, la demandada incumplió con sus deberes.

Lo anterior nos lleva a concluir que a la actora se le han garantizado sus derechos, al punto de no ser una sorpresa para ella las consecuencias del incumplimiento del contrato de arrendamiento, por tal motivo el Despacho

concluye que el asunto que aquí se debate no es de trascendencia constitucional, sumado a ello, no se vislumbra que se haya incurrido en vía de hecho por parte del Juez de Conocimiento, motivo suficiente para considerar que no se ha logrado superar el umbral de procedibilidad y en consecuencia, se despacharán desfavorablemente sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela propuesta por MARIA NELCY URRIBO DE MEDINA contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H) y la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE NEIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso ejecutivo con radicado 2017-291-00 al Juzgado accionado, que fuera entregado en calidad de préstamo.

CUARTO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROSALBA AYA BONILLA.